

NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCION	FECHA DEL RESOLUCION	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	163-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	210	30/03/2021	GSC	SI	ANM	10 DIAS

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos



el día siguiente al retiro del aviso.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del **día 18 de MAYO de dos mil veinte y uno** (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija **el día 24 de mayo de dos mil veinte y uno** (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar

MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Elaboró: **MIRC**

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. (000210)

DE 2021

(30 de Marzo del 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 163-98M”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 16 de diciembre de 1998, LA SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. “MINERALCO S.A.” mediante el programa social de legalización y los señores CARLOS EMILIO CASTRO FLORES y JUAN ALBERTO CASTRO FLORES, celebraron el contrato de pequeña minería para la Mina La Garcia, con cota de minería 1419 a 1440 m para la explotación MINERA DE ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO del departamento de CALDAS por el termino de 10 años, contados a partir del 30 de junio de 2005, fecha en la cual se hizo la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 3473 de fecha 14 de agosto de 2007, inscrita en registro minero nacional el día 21 de noviembre de 2007, se autorizó a los señores CARLOS EMILIO CASTRO FLORES y JUAN ALBERTO CASTRO FLORES para hacer la cesión total de los derechos mineros y obligaciones derivados del contrato de pequeña minería No. 163-98M, a favor del señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA.

Mediante Resolución No. 3346 de fecha 20 de agosto de 2008, inscrita en Registro Minero Nacional el día 01 de octubre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros y obligaciones derivados del Contrato de Pequeña Minería No. 163-98M, a favor de la sociedad Compañía Minera de Caldas S.A

Mediante Resolución No. 4789 de fecha 11 de agosto de 2010, inscrita en Registro Minero Nacional el 3 de noviembre de 2010, se autoriza el cambio de razón social de la COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A. por la razón social MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. en varios contratos de concesión incluido el No. 163-98M.

En Otrosí suscrito el 28 de marzo de 2017 entre la Agencia Nacional de Minería -ANM- y la Sociedad Minerales Andinos de Occidente S.A.S., e inscrito en Registro Minero Nacional el 25 de abril de 2017, se acuerda prorrogar por diez (10) años el término de duración del Contrato No. 137-98M, contados a partir del 30 de junio de 2015 hasta el 29 de junio de 2025.

Por medio de la Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato No. 163-98M.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No.163-98M"

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado **No. 20209020444462** del día **6 de marzo de 2020**, la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en calidad de titular del Contrato de Pequeña Minería **No. 163-98M**, presentó solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Marmato**, del departamento de **Caldas**:

Nombre mina: "NN (Guachadero cerca al título de la mina la García)".

Coordenadas Este: 1.163.542

Coordenadas Norte: 1.097.905

Cota: 1.435 m.s.n.m.

A través del **Auto PARM No. 632 del 7 de septiembre de 2020**, notificado por Estado Jurídico No. 27 del 11 de septiembre de 2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Mediante **Auto PARM No. 091 del 5 de febrero de 2021**, notificado en Estado Jurídico No. 6 del 10 de febrero de 2021, por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) **los días 11 al 13 de febrero de 2021** y por Aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el día 11 de febrero de 2020, se programó visita de verificación desde el 15 de febrero hasta el 19 de febrero de 2021.

El 17 de febrero de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 20209020444462 del día 6 de marzo de 2020.

Por medio del **Informe de Visita PARM No.152** del 5 de marzo de 2021, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Pequeña Minería No. **163-98M**, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 4. CONCLUSIONES

1) *El día 1702/2021 se realizó la visita de verificación de perturbación al área del contrato No. 033 98M (sic) en virtud de la solicitud de amparo administrativo interpuesto mediante oficio radicado No. 20209020444462 del día 6/03/2020, según Auto No. PARM-0091 del día 05/02/2021, de conformidad con lo establecido en el Auto No. PARM-0091 del día 05/02/2021.*

2) *En inmediaciones del punto coordinado aportado por el querellante tiene asiento la bocamina de una explotación minera inactiva, abandonada, y sin personal, denominada por el querellante como mina "NN (Guachadero cerca al título de la mina la García)", y se localizó en la coordenada Este: 1.163.534,0 y coordenada Norte: 1.097.903,0.*

3) *El geo posicionamiento y la proyección topográfica efectuada permitió establecer que la bocamina y tramo inicial del túnel de acceso de la mina identificada se localizan dentro del área del contrato No. 163-98M.*

4) *Dado lo anterior, se encontró que existió perturbación al área del contrato No. 163-98M en tanto que la explotación minera querellada se encontró inactiva, abandonada (> 6 meses) y sin personal. Existió perturbación al área del contrato No. 163-98M en el pasado mientras estuvo activa dicha explotación.*

5) *No se identificó dentro del área del contrato No. 163-98M explotación alguna ejecutada por el QUERELLANTE. Tampoco, a través de la mina denominada mina La García asociada al contrato No. 163-98M.*

5 RECOMENDACIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No.163-98M"

- 1) CONTINUAR trámite de amparo administrativo.
- 2) PONER en conocimiento del titular del contrato No. 163-98M el presente informe de diligencia de amparo administrativo.
- 3) PONER en conocimiento de la autoridad municipal de Marmato el presente informe de diligencia de amparo administrativo. 4) PONER en conocimiento de la autoridad ambiental el presente informe de diligencia de amparo administrativo. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. **2020902044462** del día **6 de marzo de 2020**, por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en su condición de titular del Contrato de Pequeña Minería No.163-98M, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que señalan:

Artículo 307. *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resaltado por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No.163-98M"

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. 163-98M, para lo cual es necesario remitirse al Informe Técnico de Amparo Administrativo PARM No. 152 del 5 de marzo de 2021, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el día 17 de febrero de 2021, donde se concluye claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en la mina denominada por el querellante "NN (Guachadero cerca al título de la mina la García)" en el área del título señalado, determinándose claramente que: "(...) se encontró que existió perturbación al área del contrato No. 163-98M en tanto que la explotación minera querellada se encontró inactiva, abandonada (> 6 meses) y sin personal. Existió perturbación al área del contrato No. 163-98M en el pasado mientras estuvo activa dicha explotación (...)"

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querella policiva:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...)" (Sentencia T 361 de 1993)

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en el área del título No. 163-98M de acuerdo con el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM- 152 del 5 de marzo de 2021, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones causadas por los trabajos denominados Mina Ventana, ello teniendo en cuenta que en visita de verificación no se encontraron indicios de trabajos actuales.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No.163-98M"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No.163-98M en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de radicado No. 20209020444462 del 6 de marzo de 2020 Mina NN (Guachadero cerca al título de la mina la García), por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARM No. 152 del 5 de marzo de 2021.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Pequeña Minería No.163-98M de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriado y firme el presente acto, remítase copia del mismo a la Alcaldía de Marmato (Caldas) para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Adriana Ospina, Abogada PAR-Medellín
Revisó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PARM
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM